

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454
RAD. No. 760014003013-2018-00578-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud de terminación la solicita el Abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, quien no acredita ser el apoderado de la entidad demandante, ni mucho menos sustitución de poder realizada por la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho procederá a negar la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la terminación el presente proceso solicitado por el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f627b8234c4c6579fb3b5e3d6179b68aae4eb25a35d6af57fc3e4e6f5c9fe5
Documento generado en 10/08/2021 06:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2740

Rad. 760014003013-2019-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMMSSANAR EPS en el cual indica que no hay orden médica que soporte la solicitud de lentes que requiere la accionante, y que asimismo la misma accionante manifestó que en efecto no tiene fórmula médica, solo la consulta con la IPS que la valoró.

De lo anterior se entiende que al faltar la orden médica, la EPS no puede autorizar o negar lo solicitado y de ello se evidencia que no hay incumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, pues entiéndase que a pese a haberse concedido de manera integral, ello no significa que la EPS deba autorizar todo lo que pretenda el actor sin atender los lineamientos legales y administrativos que deben efectuarse para cada caso de acuerdo a la necesidad médica del paciente, debidamente soportada, como lo es la orden del médico o profesional que la valore.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por no haberse demostrado el incumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4407b91ff514dcbcc454b227e74a37299e0ccf6c85e4ef7bef1f114fef5ce0

Documento generado en 12/08/2021 09:32:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2661

Rda. No 2019-00400-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la Dra. Lucia Isabel Serrano Valbuena quien actuó dentro del presente proceso como Curadora Ad Litem de la parte demandada señor Andryu Sebastián Quintero Muñoz, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Banco de Occidente por concepto de gastos de Curaduría los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Se tiene entonces que, previa revisión de tal solicitud se observa que la misma no cumple con los preceptos del artículo 82 del CGP, debiendo la parte actora que adecuar la demanda a cada uno de los numerales del mencionado Artículo, lo anterior so pena de dar cumplimiento al Art 90 Ibidem, en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36473ed043a2c7f9916a6ad9c7f6ff782b5fbef052b7b17f37184a34f66eee17

Documento generado en 10/08/2021 04:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2447

RAD 2019-00893-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago No. 163 del día 27 de Enero de 2020 (folio 24 del PDF-1), donde la demandada Señora ADRIANA QUIÑONEZ formula excepciones previas al tenor del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, se observa que el presente asunto corresponde al trámite de un proceso ejecutivo por el cobro de un capital contenido en dos pagarés que en conjunto suman \$22.000.000.00, más intereses de plazo y moratorios de cada uno de ellos, señalando en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, que a la fecha de su presentación se estima su cuantía en \$42.493.293.00 (folio 19 del PDF-1), es decir que corresponde a un proceso de MENOR CUANTÍA en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso¹, por superar el tope de \$33.124.640.00 establecido para el año 2019.

En efecto, de acuerdo con el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, exige que cuando una persona pretenda comparecer a un proceso debe hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, exceptuando los casos en que la ley permite el litigio en causa propia al tenor del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, situación que no aplica en este caso, pues se trata de un trámite ejecutivo de menor cuantía, por lo tanto, no se permite la intervención directa de la demanda sino que debe acudir por medio de un apoderado judicial.

Ahora bien, de la lectura del numeral “Décimo Primero” de los hechos del escrito de recurso de reposición (folio 04 del PDF-11), la demandada afirma bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, situación que por obvias razones incluye la de contratar los servicios profesionales de un abogado, figura incorporada en nuestro ordenamiento procesal que “busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso”², quiere decir lo anterior, que se dispone como un mecanismo para las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas legalmente a su cargo.

¹ Cuando se excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

² Sentencia T-114/07

En cuanto a los requisitos para su procedencia ha establecido la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 339 del 2018, M.P. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

De este modo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado³, tal como lo establece el artículo 152 del Código General del Proceso:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de

³ CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18

aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

*En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia que debe realizarse un **CONTROL DE LEGALIDAD** para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en este caso para conceder el amparo de pobreza que reclama la demandada Señora ADRIANA QUIÑONEZ, con el fin de garantizarle los principios básicos de gratuidad y acceso a la administración de justicia, procediendo a nombrar un abogado inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para su representación judicial. Por lo expuesto el Juzgado,*

RESUELVE:

- 1.- Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandada Señora ADRIANA QUIÑONEZ, conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso.*
- 2.- Desígnese a la Doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como abogada de la demandada Señora ADRIANA QUIÑONEZ. Comuníquese el nombramiento y efectúese la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cab255292fc43b02ff8c7f22d5947c791e629455b0e9bf3f2e23d9c7c4d560

Documento generado en 12/08/2021 09:44:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2698

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00021-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. Y SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JESUS HERMES GIRON FAJARDO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 47.912.331.00 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 7520089217.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) JESUS HERMES GIRON FAJARDO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. Y SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JESUS HERMES GIRON FAJARDO se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital a folio 03-05 del Archivo 01C1 76001400301320200002100 y folios 01-02 del cuaderno físico, a favor de

BANCOLOMBIA S.A. Y SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.800.000. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a983c328a85c6fc04cde2750f37ee987be84eb19c38061e3a5abbb33f68f206d

Documento generado en 10/08/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2640

RAD 2020-00040-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago No. 295 del día 07 de Febrero de 2020 (folio 18 del PDF-1), formulado oportunamente por la Curadora Ad-Litem Doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA (PDF-13), argumenta su excepción evidenciando una inexistencia del título valor pagaré presentado como base de recaudo, pues al momento de recibir el traslado digital de la demanda éste no contiene el valor reclamado por el demandante, concluyendo que la obligación no es clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, causa extrañeza al examinar el escrito del demandante que descorre el traslado del recurso de reposición (PDF-15), en el cual se afirma que basta con observar el título valor pagaré para corroborar el valor requerido para su cobro, además del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, al observar el folio 04 del PDF-1, se evidencia que el pagaré quedó mal escaneado, es decir doblado en su extremo derecho, error involuntario del personal de digitalización que impide se observe los datos completos del documento, generando igualmente que la Curadora Ad-Litem no haya podido hacer un análisis correcto de la obligación presuntamente debida por su representado.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia que debe realizarse un **CONTROL DE LEGALIDAD** para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en este caso se ordenará remitir el traslado de la demanda y anexos de manera correcta a la Curadora Ad-Litem, garantizando de esta manera la contradicción y defensa a que tiene derecho del demandado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la digitalización del Pagaré No. 542097 de la entidad CRESI S.A.S., e incorpórese al expediente digital.

2.- Remitir el traslado de la demanda y anexos a la Curadora Ad-Litem LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, otorgándole el término de traslado respectivo en ejercicio de la defensa del demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6673447235361087236ce020b5b0f2574a010c550b62421e488ddae4404bad0**

Documento generado en 12/08/2021 09:44:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2722
RAD No 7600140030132020-00102-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se solicita el desglose de los documentos base de recaudo, al ser pertinente juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Tal como lo solicita el peticionario, Ordénese el desglose de los documentos base de recaudo con la constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de Febrero de 2021, Aportados dentro del proceso para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ROSAURINA RINCON FERRIN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f58ea87cdf4d5e3abf71d1a59a21440cbcadbe4ce14cf484ff801fcdcf6a38

Documento generado en 10/08/2021 06:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, agosto 06 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2658
RDA. No. 7600140030132020-00244-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Acúsese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO VEITISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder a la demandada AMPARO GOMEZ DE VARELA dentro del presente proceso, no será tenido en cuenta, toda vez que es la segunda solicitud que se allega.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00452483e106a54be31fb8a6632c679b10871b36d40bf24035d6cedca5169955

Documento generado en 10/08/2021 04:37:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2678

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00249-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP**, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **8.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 01.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP** el título valor por las suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de los arts. 291 a 292 del CGP., sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

Caz. Rda. 20200024900

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su
exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada a folio 01), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una
obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no
cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad
estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con
el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte
demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales,
se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P
pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en
cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el
artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad
de la Ley,*

RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada
en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. UN MILLON DE PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82acc16dbaaddfedfe27286e4a812d36f02d831d2ecf6500524377b3ae2dd95e

Documento generado en 10/08/2021 05:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2685
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00438-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN PABLO PRIETO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 0001003002262284431 visible a folio 01 (Archivo 02 202000438), del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$78.914.620.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 0001003002262284431.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-JUAN PABLO PRIETO, suscribió a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee03db2dc8e09d3fc4e78f4782e7699dfa903144aea4cb4a9e0e2253036a55e

Documento generado en 10/08/2021 05:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2707

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00481-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 4.700.000.00 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 7004010024198319.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA, suscribió a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital a folio 16 del Archivo 02, a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$700.000. SETECIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6602658c179bd5a9a6a5bcfbe93fa6ea6f4bd36718285d9ee5baa1374dd67b
Documento generado en 10/08/2021 06:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715
RAD. No. 760014003013-2020-00507-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud de terminación no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, el apoderado judicial OSCAR MARIO GIRALDO, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto, no puede dar por terminado el proceso, por lo que el despacho procederá a negar la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la terminación el presente proceso solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e1eb3fcd78742365e09ccce1d50415f05fc660175c2b4b79a892083d6b90c2

Documento generado en 10/08/2021 06:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2699

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00530-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ALBA LYDA MARULANDA, FELIPE VASQUEZ LERMA Y ENMANUEL CUERO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de \$ 188. 798.00 correspondiente al saldo de la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.*
2. *Por la suma de \$ 294. 000.00 correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre 2019.*
3. *Por la suma de \$ 329. 000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de Enero de 2020.*
4. *Por la suma de \$ 329. 000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2020.*
5. *Por la suma de \$ 329.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2020.*
6. *Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2020.*
7. *Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2020.*
8. *Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2020.*
9. *Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2020.*
10. *Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2020.*
11. *Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2020.*

12. Por la suma de \$ 342.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2020.

13. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la Ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

14. Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1) El (la) Señor(a) ALBA LYDA MARULANDA, FELIPE VASQUEZ LERMA Y ENMANUEL CUERO, no cancelaron las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.

2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ALBA LYDA MARULANDA, FELIPE VASQUEZ LERMA Y ENMANUEL CUERO se notificó conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a folio 02-03 del cuaderno electrónico Archivo denominado 02Anexos 20200053000.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ae564c89e47f51a23e6cdd6368f98bd11e345a47d7208217fa3843f1bf04d7

Documento generado en 10/08/2021 05:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700

RADICACIÓN: 7600140030132019-00653-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el embargo de bienes muebles que corresponde al establecimiento de comercio RAPITIENDA Y PAPELERIA QUIÑONEZ SANCHEZ con Nit 87431220-1, sin embargo, esa persona jurídica no se encuentra demandada en este asunto, de ahí que no se acceda a lo pretendido, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Negar la petición de embargo de los bienes solicitados por lo brevemente expuesto y requiérase al apoderado para que aclare la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe844108ffa9101a46dbb22be85c712e89623c6a0f6cdb016fea52adfdb9ce5

Documento generado en 10/08/2021 05:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2644

RAD. 2020-00600-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de contestación de la demanda proveniente del apoderado judicial de la parte pasiva, presentado a través del correo institucional el día 22 de Julio de 2021 (PDF-9), se evidencia que la misma es allegada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que los demandados Señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARIA ESPERANZA BEDON DIAS fueron notificado por aviso el día 18 y 21 de Junio de 2021, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (folio 04 y 20 del PDF- 08), por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Agregar sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda proveniente del apoderado judicial de los demandados Señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARIA ESPERANZA BEDON DIAS, por las razones anteriormente expuestas.

2.- Reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO DAVID VÉLEZ MONSALVE, portador de la licencia temporal No. 23.814 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados Señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARIA ESPERANZA BEDON DIAS, en los términos del poder general conferido.

3.- Como quiera que todos los demandados se encuentran notificados por aviso según el artículo 292 del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto profiérase la respectiva sentencia.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b42d0d7588a16c291ffbc11a82ac67dd6d01e4305e64b4affe313b112db34e

Documento generado en 12/08/2021 09:44:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2679

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00626-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP**, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **MARIANA DE JESUS GUEVARA GÓMEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **6.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 2896.*
- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 29 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modificó el Art. 884 dl código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **MARIANA DE JESUS GUEVARA GÓMEZ**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP** el título valor por las suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de los arts. 291 a 292 del CGP., sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$800.000. OCHOCIENTOS MIL PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc7aa97fdc448ec02cd8127513dc2d775f19420a811e9e25e4744822cf6ca21

Documento generado en 10/08/2021 05:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2696

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00639-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de INGRID CAROLINA RANGEL TABARES, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 16.378.904 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 1000960259.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) INGRID CAROLINA RANGEL TABARES, suscribió a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada INGRID CAROLINA RANGEL TABARES se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital a folio 03-05 del Archivo 03AnexosIngridCarolinaRangelTabar 20200639, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en esta ciudad, en la fecha

anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(1.800.000. MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar las anteriores respuestas emitidas por las entidades financieras, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bac75fea4f6e598038ec62a6665c447eb511921b532e92dde27da69dff03f3

Documento generado en 10/08/2021 05:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2681
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00110-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra SANDRA PATRICIA KICHI OLARTE E IAN ALEXANDER AGUIRRE KICHI, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7004010022691992 visible a folio 01 (Archivo 02 202100110), del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$2.500.000.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 7004010022691992.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-SANDRA PATRICIA KICHI OLARTE E IAN ALEXANDER AGUIRRE KICHI, suscribió a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quienes no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$480. 000.CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e08f49a7f5e1c39764a9468a85e1ca2347c51d90bb8175866a0b361326e331

Documento generado en 10/08/2021 05:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2690
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Verbal Restitución
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: FERNANDO RODRIGUEZ ARENAS
Radicado: 7600140030132021018900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO Poner en conocimiento la respuesta allegada por el Banco de Occidente dando
respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.*

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0a68b91777adb99d7907c4fb729f6a05410e1dc820c32819fcccc8016da3dc74

Documento generado en 10/08/2021 05:16:26 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 2741

Rad. 760014003013-2021-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COOSALUD EPS en el cual informa que se procedió con la valoración de la paciente y se autorizó el plan de manejo a través del Homecare Recuperar, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd19c6acc9dbfb543dc4a55d9f32359b7c10427552d410dca73a737f26c44c32

Documento generado en 12/08/2021 09:32:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$300. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$22.000, 00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$322. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, agosto 06 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2659
RDA. No. 7600140030132021-00197-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb305e3e2ffaa6d320bdbd560567122aebef867fa094fd420c352082d340f449
Documento generado en 10/08/2021 04:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2687
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL*

Demandado: ROSENDO DE JESUS HURTADO

Radicado: 7600140030132021025700

*en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita
oficiar al pagador de Colpensiones a fin de que suministre la dirección del
aquí demandado a efectos de poder noticiarlo, como quiera que tal solicitud
es procedente, el Juzgado*

DISPONE:

*ÚNICO: Oficiar a COLPENSIONES a fin de que suministre la dirección
actual del señor ROSENDO DE JESUS HURTADO a efectos de poder
notificarlo del proceso que cursa en su contra.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal***

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce4cb086310f21880c2cd61d5e23c579b55c9c9cfaa7406c10be98295e1f228

Documento generado en 10/08/2021 05:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2742

Rad. 760014003013-2021-00287-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COOMEVA EPS en el cual informa que se procedió con el pago de las licencia de maternidad, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b9724e8d3c61ad5e9ee9809da280fd9f7b882020635b39b23887eeff73cbaa

Documento generado en 12/08/2021 09:32:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

RAD No. 760014003013-2021-00338-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede COOMEVA EPS insiste en su solicitud de que se suspenda el trámite incidental por espacio de 30 días a efectos de realizar las gestiones pertinentes y dar cumplimiento al fallo.

De otro lado, la parte actora se pronuncia frente al escrito de respuesta emitido por COOMEVA EPS indicando que se han adelantado muchas actuaciones con el objeto que la EPS cumpla con su obligación, y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento al pago de la totalidad de las incapacidades.

Así las cosas y como no hay consenso sobre la suspensión se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3903b8163252559778041b0cd6fbfdd9999bca400bec7f1777e08cc67761875d

Documento generado en 12/08/2021 09:32:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752

RAD No. 760014003013-2021-00393-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se ha tenido respuesta frente a los requerimientos efectuados y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento al pago de la totalidad de las incapacidades.

Así las cosas y como no hay consenso sobre la suspensión se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2a4487398c51ecb9a4fd9381457eb9c68e56696e61634e42c48559dfe9d57c

Documento generado en 12/08/2021 09:32:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>